

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pagó por adelantado.

Se satisfará por adelantada el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (O. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la inclusión en el alistamiento de Comillas (Santander) y Aranda de Duero (Burgos) para el reemplazo de 1896 del mozo Domingo Velasco Pérez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al mejor derecho á ser incluido en los alistamientos de Comillas (Santander) y Aranda de Duero (Burgos) para el reemplazo de 1896 del mozo Domingo Velasco Pérez, natural de este último pueblo:

De los antecedentes resulta: que incluído el citado mozo en el alistamiento de Aranda de Duero, lo fué también á su instancia, en el de Comillas; y requerida la municipalidad de aquél para que horrara á Domingo Velasco Pérez, acordó mantener la inclusión del referido mozo en el alistamiento de los de aquel Municipio, fundándose en el párrafo primero de los artículos 40 y 60 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, por tener los padres del mozo su residencia en dicho pueblo, en el que nació y se halla empadronado; y el de Comillas, en que estudia como interno en el Seminario Pontificio de San Antonio de Padua, habiéndose obligado, con consentimiento del padre, á permanecer en él durante doce años, dándole en cambio dicho Establecimiento docente la carrera, alimentación y el vestido gratuitamente, citando en apoyo de sus tesis las Reales órdenes de 30 de Abril de 1858 y 23 de Agosto, que se refieren á los casados, y entendiéndose aplicables por analogía los artículos 155, 317 y 318 del Código civil, por

suponer que el estado del mozo equivale á la emancipación.

La Comisión provincial de Burgos insiste en la competencia, fundándose en las mismas razones aducidas por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, y la de Santander, visto lo que se determina en el párrafo primero de los artículos 40 y 60 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, que entonces regia, acordó que el citado mozo se hallaba bien incluído en el alistamiento de Aranda de Duero, de donde es natural y tienen sus padres la residencia, procediendo su exclusión en el Ayuntamiento de Comillas, cuyo acuerdo se comunicó al Alcalde de Comillas, Vicepresidente de la Comisión provincial de Burgos y al interesado.

De este acuerdo se alzó ante V. E. el mozo, reproduciendo los argumentos anteriormente aducidos, manteniendo el Ayuntamiento de Comillas y la Comisión provincial de Santander en sus respectivos dictámenes lo expuesto en los anteriores de que queda hecho mérito, sin que ni el Ayuntamiento de Aranda de Duero ni la Comisión provincial de Burgos hayan informado por ignorar la existencia de este recurso, interpuesto contra la resolución tomada de común acuerdo por ambas Corporaciones provinciales, y que fué notificado por la de Santander á su debido tiempo.

El Rector del Seminario Pontificio de Comillas presentó en 2 de Julio del año pasado una instancia á la Comisión provincial de Santander, en la que, después de reconocer que dicha Corporación, al dictar el anterior acuerdo, se había atenido á la ley, pedía que al elevar al Gobierno este expediente y el relativo al mozo Angel Satué Lombó, del alistamiento de Palacios de la Valderma (León), los informe favorablemente, llamando la atención acerca de lo conveniente que sería se adoptase una medida general declarando que los jóvenes alumnos del Seminario Pontificio de Comillas deben ser comprendidos, por sus circunstancias especiales, en el alistamiento de este último pueblo.

Expone el Rector en su instancia que en dicho Seminario ingresan los jóvenes á la edad de doce á catorce años, teniendo obligación de residir constantemente en el establecimiento hasta la terminación de los estudios y

recibir las Ordenes sagradas, siendo de cuenta del Seminario todos los gastos de dichos jóvenes en cuanto á la alimentación, vestidos, estudios, etcétera, sin que pese absolutamente ningún gasto sobre las familias respectivas; por lo que el Rector deduce que el Seminario se convierte en padre de los citados jóvenes, existiendo una verdadera emancipación de estos de la autoridad paterna, pudiendo, por lo tanto, afirmarse que los padres de los dichos mozos residen en Comillas, y allí es natural que aplicándose el precepto de la ley, sean alistados con sujeción al espíritu que en la misma domina. Añade que la necesidad de tener que abandonar los alumnos el Seminario al cumplir los diez y nueve años, siquiera sea temporalmente, para acudir á las operaciones de quintas en el pueblo en que hayan sido alistados, ocasiona trastornos en la disciplina del establecimiento docente y gastos de viajes, que los interesados, por ser pobres, no pueden sufragar, aparte de los perjuicios que se irrogan con la suspensión de los estudios.

La Comisión provincial de Santander, al remitir á esta Sección el expediente del mozo Angel Satué Lombó, alistado en Palacio de la Valderma, informó favorablemente la referida instancia del Rector del Seminario Pontificio de San Antonio de Padua, añadiendo entendía que ningún perjuicio se causaría á los intereses del Estado ni á los pueblos, favoreciéndose, en cambio, los de la enseñanza y disciplina del citado Centro benéfico de instrucción al acceder á lo que el Rector solicita.

Dos son los extremos que abarca este expediente: uno el relativo á la competencia surgida entre los Ayuntamientos de Aranda de Duero y Comillas sobre el mejor derecho á la inclusión en el alistamiento para el reemplazo de 1896 del mozo Domingo Velasco Pérez, y otro el referente á la petición del Rector del Seminario Pontificio de Comillas de que todos los jóvenes que se hallan cursando la carrera eclesiástica en dicho establecimiento docente sean incluidos, al cumplir los diez y nueve años, en el alistamiento del pueblo de Comillas, cualesquiera que sea el de la naturaleza de los mozos y residencia de sus respectivos padres.

En cuanto al primero, poco tiene

que decir esta Sección, puesto que independientemente de que la Comisión provincial de Santander, al abandonar esta competencia, se ajustó á la ley, habiendo adoptado su resolución de conformidad con la Comisión provincial de Burgos, quedó aquella firme, con arreglo al art. 62 de la ley de 11 de Julio de 1885, sin que en realidad quepa, acerca de la misma, recurso alguno, cuyo acuerdo, además, ha surtido todos sus efectos, puesto que, comunicado á su debido tiempo al Ayuntamiento de Aranda de Duero, é ignorando, tanto esta Corporación como la provincial de Burgos, la existencia del recurso entablado ante V. E., incluyó al citado mozo en su alistamiento, en el que viene figurando desde 1896, sin que haya medio ni fundamento legal para excluirlo en el día.

Respecto al segundo, esta Sección, considerando que en el fondo de lo que solicita el Rector del Seminario Pontificio de Comillas existe una razón de justicia, á la que debe atenderse, y teniendo en cuenta que con arreglo á las prescripciones de la ley de 11 de Julio de 1885 no era posible acceder á lo que se pedía, entendiéndose debía suspender el informe sobre este extremo hasta que, publicada la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el reglamento para su ejecución, pudiera proponer á V. E. lo más conveniente, de conformidad con lo que preceptúan las nuevas disposiciones.

Incorre en un error la Comisión provincial de Santander al manifestar en su dictamen que ningún perjuicio se causaría á los intereses de los demás pueblos al acceder á que todos los mozos que se hallen siguiendo la carrera eclesiástica en el Seminario Pontificio de San Antonio de Padua fueran incluidos en el alistamiento de Comillas, cuando, por el contrario, se produciría un verdadero y transcendental perjuicio á todos los mozos comprendidos en los alistamientos de los pueblos en que, con arreglo á los artículos 40 y 60 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, les correspondía á aquellos seminaristas ser incluidos. Estos mozos, por estar comprendidos en el núm. 5.º del art. 80 de la ley reformada, se hallan excluídos totalmente del servicio militar, siendo admitidos á los pueblos en que estén alistados, á cuenta

de su cupo respectivo, si les toca la suerte de soldados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del reglamento de 23 de Diciembre del año pasado, por lo que esta excepción, á la inversa de lo que ocurre con las demás que se conceden, beneficia á los demás mozos comprendidos en el mismo alistamiento que el del excluido. De aquí que al accederse á lo solicitado por el Rector del Seminario Pontificio de Comillas, incluyendo á todos los seminaristas en el alistamiento de este pueblo, se perjudicaría á los demás, privándoles de los beneficios que pudieran corresponderles, otorgando al de Comillas un verdadero privilegio, puesto que todos los años contaría con un número de seminaristas que por cubrir plaza librarían á otros tantos mozos del pueblo de Comillas, que sin esta circunstancia hubieran tenido que ingresar por su suerte en el Ejército activo.

Pero si por lo que queda expuesto no es posible acceder á la petición del Rector del Seminario tantas veces citado, cabe, con arreglo á los preceptos de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, dictar una resolución de carácter general que impida se irroguen á la disciplina del establecimiento de instrucción y al plan de estudios que en el mismo se siguen los perjuicios consiguientes al abandono temporal de los alumnos por la necesidad de tener que concurrir éstos á sus respectivos pueblos durante el período de las operaciones de su reemplazo.

El art. 95 de la ley reformada dispone que los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fuesen alistados podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, y cuando la excepción que hayan de alegar sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente ante el Ayuntamiento en que esté alistado en el acto de la clasificación y declaración de soldados, persona de su familia ó apoderado en forma suficiente. Quedarían, por lo tanto, evitados los inconvenientes y perjuicios que señala en su instancia el Rector del Seminario Pontificio de San Antonio de Padua, sin daño para nadie, con ordenar al Ayuntamiento de Comillas que proceda á tallar y reconocer facultativamente á todos los seminaristas que en cada año cumplan los diez y nueve años de edad, remitiendo de oficio el Alcalde de este pueblo al Ayuntamiento en que el mozo esté alistado, certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento físico, quedando exceptuado el mozo de comparecer ante el Ayuntamiento que haya sido alistado en el acto de la clasificación para alegar la exención ó excepción de que se creyó asistido, haciéndolo en su nombre y representación cualquier persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

Por lo expuesto la Sección opina:
 1.º Que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Santander y declarar al mozo Domingo Velasco Pérez bien incluido en el alistamiento de Aranda de Duero, de donde es natural y tienen la residencia sus padres, excluyéndole del de Comillas.
 2.º Que se disponga, como resolución de carácter general, que todos los mozos que sigan sus estudios en el Seminario Pontificio de San Antonio de Padua, al cumplir los diez y nueve años de edad sean reconocidos facultativamente y tallados por el Ayuntamiento de Comillas, remitiéndose de oficio por el Alcalde de este pueblo al

Ayuntamiento en que el mozo esté alistado certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento facultativo, quedando los mozos exceptuados de la obligación de comparecer en el acto de la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento en que hayan sido alistados, bastando para alegar y justificar las exenciones que le asistan, los representantes personas de su familia ó apoderado en forma suficiente.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores civiles de Santander y Burgos.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4164

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular

En vista de que varios Ayuntamientos que están autorizados en el expediente de medios para hacer efectivo el cupo de consumos por medio de reparto, no han remitido éste á la Administración como previene el artículo 304 del reglamento vigente del Impuesto; resultando, por consiguiente respecto á ellos, ineficaces las gestiones de esta oficina para evitar que continúe el extraordinario retraso que se observa en este servicio é incumplida la última parte de la circular que con este motivo se publicó en el *Boletín oficial* del día 21 de Agosto último; esta Administración ha dispuesto recordar por medio de la presente á los que se encuentran en este caso, la obligación que tienen de remitirlos inmediatamente; previniéndoles que si no lo verifican en el plazo de ocho días, en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 306 del citado reglamento, nombrará Comisionados que pasen á los pueblos respectivos para recogerlos, y en su caso formarlos á costa de las Corporaciones que resulten en descubierto al vencimiento de dicho plazo.

Al mismo tiempo, y en vista de que algunos Ayuntamientos han solicitado de esta oficina el nombramiento de los individuos que han de constituir las Juntas repartidoras, se les advierte que los repartos deben formarse por la Junta especial que determina el artículo 294, constituida con los Vocales asociados á la municipal á que se refiere el núm. 2.º, art. 23 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Tarragona 11 de Octubre de 1897.—Pablo Tello.

Núm. 4165

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo á los Reales decretos de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto y Real orden aclaratoria de 26 de Septiembre de 1888, una plaza de Profesor auxiliar supernumerario gratuito de la Sección de Ciencias vacante en el Instituto de Mahón.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.
 Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 6 de Octubre de 1897.—El Rector, M. Durán y Bas.

Núm. 4166

Don Gregorio Suau y Borrell, Alcalde constitucional de Bellvey,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusión en la venta al por menor, sobre las especies que forman el grupo de líquidos, y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas para 1897-98, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once de su mañana, en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Bellvey 11 de Octubre de 1897.—Gregorio Suau.

Núm. 4167

Don Antonio Padrell Figuerola, Alcalde constitucional de Rourell,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1897-98, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Rourell 8 de Octubre de 1897.—Antonio Padrell.

Núm. 4168

Terminados por las respectivas Juntas los repartimientos de consumos, líquidos y arbitrios extraordinarios para el año 1897-98, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y producirse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Rourell 11 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Antonio Padrell.

Núm. 4169

Don Pablo Garriga Agrás, Alcalde constitucional de Milá,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1897-98, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las diez á las once de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Milá 11 de Octubre de 1897.—Pablo Garriga.

Núm. 4170

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salomó

Terminado el repartimiento de consumos formado por la respectiva Junta repartidora para el corriente ejercicio de 1897-98, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente de insertado el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Solomó 11 de Octubre de 1897.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 4171

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot

Confeccionado por los representantes del gremio de líquidos el reparto para el actual año económico de 1897-98, se expone al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Bot 9 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Salvador Morelló.